



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-824/2021

ACTOR: RAMIRO ROBERTO GONZÁLEZ
GUTIÉRREZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda presentada contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio de inconformidad JI-140/2021, en la cual confirmó los resultados de la elección de diputaciones en el distrito XVI con cabecera en Apodaca; lo anterior, al determinarse que el actor carece de interés para promover el juicio, toda vez que su pretensión es que se declare la nulidad de la votación recibida en una casilla, lo cual, aun en el supuesto de que se le concediera la razón en la irregularidad que hace valer es insuficiente para cambiar los resultados de la elección, tanto de mayoría relativa, como para efectos la asignación por el principio de representación proporcional.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	3
5. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
en Materia Electoral

Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada Electoral. El seis de junio¹ se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, la correspondiente al décimo sexto distrito electoral del Estado de Nuevo León.

1.2. Sesión de cómputo. El once de junio, la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, inició la sesión de cómputo total de la elección de diputaciones al H. Congreso del Estado de Nuevo León, por lo que corresponde al décimo sexto distrito electoral del Estado de Nuevo León, se obtuvieron los siguientes resultados:

Partido Coalición	Coalición "Va Fuerte por Nuevo León"		Coalición "Juntos Haremos Historia por Nuevo León"					No registrados	Votos Nulos
									
VOTOS	27,430	12,813	14,193	13,771	597	489	326	21	1,257

Al término de la sesión, emitió la declaración de validez de las elecciones de mayoría relativa y representación proporcional.

2

1.3. Impugnación local. Inconforme, el dieciocho de junio, Ramiro Roberto González Gutiérrez, candidato propietario a la diputación local del décimo sexto distrito en Nuevo León, postulado por la coalición *Juntos Haremos Historia por Nuevo León*, interpuso juicio de inconformidad local en el que hizo valer irregularidades relacionadas con la votación recibida en diversas casillas.

1.4. Primera resolución. El quince de julio, el *Tribunal Local* confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la elección, al no acreditarse las causales de nulidad de votación recibida en casillas, por lo que no había lugar, como lo solicitó, a realizar un nuevo cálculo respecto al cómputo de la elección por el principio de representación proporcional.

1.5. Primera impugnación [SM-JDC-735/2021]. Inconforme, el actor promovió juicio ciudadano ante esta Sala Regional.

En la sentencia emitida el treinta y uno de julio, este órgano jurisdiccional modificó la resolución impugnada y ordenó al *Tribunal local* estudiar los agravios del actor dirigidos a evidenciar un error en el cómputo de la votación en las casillas **101 contigua 7** y **2189 básica**, los cuales había declarado inoperantes.

¹ Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.



1.6. Resolución impugnada. En cumplimiento, el *Tribunal Local* dictó la nueva resolución, en la cual llevó a cabo el análisis de las dos casillas y confirmó nuevamente los resultados de la elección controvertida.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, toda vez que se controvierte una resolución del *Tribunal local* relacionada con la elección de diputaciones locales en Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

El presente juicio debe declararse improcedente, toda vez que la pretensión del actor es que se declare la nulidad de la votación recibida en una casilla, lo cual, aun en el supuesto de que se le concediera la razón en la irregularidad que hace valer, es insuficiente para cambiar los resultados de la elección, tanto de mayoría relativa, como para efectos la asignación por el principio de representación proporcional.

3.1 Marco normativo

El artículo 79 de la *Ley de Medios* prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales procederá cuando la ciudadanía haga valer violaciones a sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares.

A través de este medio de impugnación, las candidaturas participantes pueden controvertir los resultados de la elección en la que contendieron, ya que, según lo ha definido la Sala Superior, con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde

el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo.²

Para el caso de la asignación por el principio de representación proporcional, es impugnabile de igual manera, a través del juicio de la ciudadanía, por las candidaturas a cargos de elección popular, cuando consideren que, de haberse aplicado correctamente las reglas y fórmulas del procedimiento respectivo, habrían obtenido una constancia de asignación. De lo contrario, quedarían en estado de indefensión, al estar supeditados a la voluntad del partido o coalición que los postuló respecto a la decisión de controvertir un acto que les perjudica directamente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 302 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, las candidaturas³ están facultadas para controvertir, a través del juicio de inconformidad, los resultados de la elección en la que contienden.

En cualquiera de los supuestos, quienes promuevan los medios de impugnación deberán acreditar que el acto que controvierten les causa una afectación en su esfera de derechos, como requisito de ley para que pueda analizarse el fondo de la cuestión planteada, esto es, resulta necesario que el acto o resolución que se reclame afecte el interés jurídico.

4

Sobre el tema, este Tribunal Electoral⁴ ha sostenido que se cumple con el interés jurídico si se reúnen las condiciones siguientes:

- a) Que se afecte de manera directa un derecho sustantivo; y,
- b) Que se advierta que la intervención de la autoridad jurisdiccional sería útil y necesaria para restituir el derecho que se estima afectado.

En este sentido, la resolución o acto sólo puede ser impugnado en juicio por quien argumente y se advierta que le ocasiona una lesión sustancial a sus derechos político-electorales, de manera individualizada, cierta, directa e

² Al respecto, véase jurisprudencia 1/2014 de rubro CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 11 y 12.

³ **Artículo 302.** Son sujetos legitimados para la interposición de los recursos: [...] IV. En el juicio de inconformidad, el candidato o candidatos, el partido político por el representante acreditado; y [...]

⁴ Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p. 39.



inmediata, y que, **con la modificación o revocación de estas determinaciones, sea posible reparar el agravio cometido en su perjuicio.**

Cuando los actos o resoluciones impugnados no afecten el interés jurídico de quien o quienes los controvierten, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios* prevé que el medio de impugnación es improcedente y, en consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

3.2 Caso concreto

El actor contendió como candidato a diputado local en el distrito XVI con cabecera en Apodaca, Nuevo León, postulado por la coalición *Juntos Haremos Historia*, en la que obtuvo el segundo lugar de la votación con **14,193 votos**, contra el primer lugar que obtuvo **27,430**.

Inconforme con los resultados, el actor promovió juicio de inconformidad ante el *Tribunal Local*, en el cual hizo valer irregularidades que, en su concepto, generaban la nulidad de la votación recibida en **19 casillas** por diversas causales, además de inconformarse con la asignación de diputaciones por una supuesta subrepresentación de MORENA, derivado del incorrecto desarrollo de la fórmula.

El *Tribunal local* desestimó los agravios y confirmó los resultados de la elección, lo cual fue controvertido por el actor en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-735/2021.

En ocasión de ese juicio, el actor se inconformó con lo determinado en la instancia local en cuanto a **5 casillas**, entre ellas, la **101 contigua 7 y 2189 básica**, alegando un indebido análisis del planteamiento relacionado con la causal de nulidad por error en el cómputo de la votación, además insistió en el tema de la subrepresentación de MORENA, afirmando que el *Tribunal local* omitió pronunciarse al respecto.

Al resolver el referido juicio, esta Sala Regional consideró infundados los agravios, con excepción de los relativos a las casillas **101 contigua 7 y 2189 básica**, respecto de lo cual determinó que el *Tribunal local* debió estudiar la causal de error, porque el promovente sí cuestionó, por vicios propios, la subsistencia de errores aritméticos derivados del resultado del recuento y, por tanto, fue indebido calificar de inoperante su agravio. Con base en ello, se modificó la sentencia impugnada y se ordenó al *Tribunal local* emitir una nueva resolución en la cual analizara solamente lo relativo a las dos casillas.

En la sentencia que ahora se controvierte, se desestimaron los agravios sobre la base de que, si bien existieron errores en el cómputo de la votación en ambas casillas, en ningún caso resultaban determinantes para el resultado, por lo cual se confirmaron los actos impugnados.

En el medio de impugnación que ahora se revisa, el promovente únicamente dirige sus planteamientos a insistir en que el *Tribunal local* realizó un indebido análisis de la votación en la casilla **101 contigua 7**, ya que indebidamente subsanó uno de los rubros principales para validar la votación.

Como se advierte, tomando en cuenta que la nulidad que solicita el promovente de frente a sus derechos sólo podría tener efectos en la elección por el principio de mayoría relativa, aun en el caso de que le asistiera la razón y se declarara la nulidad de la votación en **una casilla**, en nada cambiarían los resultados de la elección de mayoría relativa, ante la diferencia de **13,237 votos** con quien obtuvo el primer lugar.

Además, en cuanto al cómputo de la elección de representación proporcional, la demanda no contiene un planteamiento sobre cómo es que la nulidad de la votación en una sola casilla pudiera tener efectos a favor del promovente en la asignación de una diputación por ese principio.

6

Al respecto, si bien al resolver los medios de impugnación, esta Sala está facultada para suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, esta circunstancia no tiene el alcance de incluir planteamientos o agravios no hechos valer o que pudieran no formar parte de la pretensión, pues implicaría no una suplencia de la queja sino sustituir al promovente.

Ante la omisión de exponer en la demanda que su pretensión puede ser diversa –entre otras, que busca acceder a una diputación por ubicarse dentro de los mejores perdedores–; y porque, como se señaló, la sentencia del *Tribunal Local* que controvierte el actor para ajustar la votación con la posible anulación de una casilla no afecta sustancialmente sus derechos político-electorales como candidato, se sostiene que carece de interés jurídico y, por tanto, la demanda debe desecharse.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.



En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos de la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, con el voto en contra del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.